REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el primero (1°) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54-001-31-05-003-2021-00207-01 P.T. No. 20.715
NATURALEZA:	ORDINARIO.
DEMANDANTE	FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR.
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
FECHA PROVIDENCIA:	PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE 2024.
DECISION:	"**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar DECLARAR que el señor FERNANDO HERNÁNDEZ CORREDOR sufrió un accidente de trabajo el 25 de julio de 2015 durante su participación en la celebración del día del minero con ocasión de su contrato de trabajo entonces vigente con C.I. EXCOMIN S.A.S. por lo que las patologías que se identificaron derivadas de este evento (CONTUSIÓN DE LA RODILLA, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO DE LA RODILLA, FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA y TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA) se deben considerar de origen profesional. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	**54-001-31-05-003-2021-00027-00**
RADICADO INTERNO:	20.715
DEMANDANTE:	FERNANDO HERNÁNDEZ CORREDOR
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y EXCOMIN S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

El señor FERNANDO HERNÁNDEZ CORREDOR, a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pretendiendo que se declare que el accidente sufrido el 25 de julio de 2015 fue con ocasión al trabajo, según el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 y se determine que el origen de las patologías "*contusión de la rodilla derecha, desgarro de menisco presente, esguinces y torceduras que comprometen ligamento cruzado de la rodilla, fractura de epífisis superior de la tibia rodilla derecha, bursitis de la rodilla, bursitis infecciosas, bursitis prerotuliana, quiste sinovial del hueco poplíteo (rodilla derecha) y traumatismo de estructura múltiple de la rodilla"* es LABORAL, modificando el Dictamen 88230439-11298 realizado el 19 de julio de 2018.

Como fundamento factico de sus pretensiones relató:

- Que el señor FERNANDO HERNÁNDZ laboró para la empresa C.I. EXCOMIN S.A.S. por medio de contrato de trabajo escrito a término fijo del 1 de enero de 2013 al 4 de agosto de 2017, debidamente afiliado a seguridad social y riesgos laborales.

- Que el 21 de julio de 2015, **ADRIANA GOMEZ,** Jefe de control interno de la empresa **CIEXCOMIN S.A.S,** notificó vía correo electrónico a todos los trabajadores que el día sábado 25 de julio de 2015 se llevaría a cabo una actividad recreativa de obligatoria asistencia a efecto de celebrar el día del minero, para lo cual la empresa había alquilado las instalaciones de la sede recreacional de ASINORT, ubicada en el Municipio de El Zulia – Vía a Cornejo, para la realización de la actividad recreativa organizada tanto para los trabajadores como para sus familias.

- Que cumpliendo con lo ordenado por la empresa, asistió el 25 de julio de 2015 y participó de las actividades recreativas organizadas por el empleador, durante las cuáles, en una actividad deportiva de fútbol sufrió un accidente debido a que fue golpeado bruscamente en la rodilla derecha por un compañero de trabajo, causando una lesión de ligamento cruzado y menisco; por lo que no pudo seguir participando de las actividades y al reportar inmediatamente el incidente, le ordenaron ir a descansar para que mejorara y controlara el dolor.

- Que al no poder controlar el dolor, acudió la noche del 26 de julio de 2015 a urgencias de la Clínica San José donde conceptúan que el "paciente refiere trauma en rodilla, manifiesta dolor y limitación dolorosa a la movilización", pero como el empleador no quiso realizar el reporte, procedió a hacerlo por su cuenta a POSITIVA.

- Que como consecuencia del accidente de trabajo, se le diagnosticó "contusión de la rodilla derecha, desgarro de menisco presente, esguinces y torceduras que comprometen ligamento cruzado de la rodilla, fractura de epífisis superior de la tibia rodilla derecha, bursitis de la rodilla, bursitis infecciosas, bursitis prerotuliana, quiste sinovial del hueco poplíteo (rodilla derecha) y traumatismo de estructura múltiple de la rodilla".

- Que la ARL POSITIVA mediante dictamen N°. 1627616 del 28 de septiembre del 2017, describió que el evento fue de origen común; lo que fue apelado y en dictamen 1382 de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se indicó que el evento era de origen laboral. Pero al ser apelado por POSITIVA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDZ modificó el origen a común, alegando que no había prueba siquiera sumaria de la relación con el trabajo.

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se admitió la demanda y se integró el litisconsorcio necesario por pasiva con la A.R.L. POSITIVA y C.I. EXCOMIN S.A.S.

La demandada A.R.L. POSITIVA, contesto a la demanda mediante apoderada judicial, exponiendo:

- Que no le constan los hechos alegados por corresponder a un tercero, y que es carga procesal del demandante acreditar la ocurrencia de sus afirmaciones; que el 25 de julio de 2015 no ocurrió un accidente de trabajo, indicando que el reporte fue realizado de manera extemporánea por el trabajador y la empresa informó que nunca organizó ningún evento deportivo para sus trabajadores o realizó convocatoria de inscripción a actividades lúdicas o deportivas. Que la Junta Nacional decidió declarar un origen común pues las pruebas aportadas no guardan relación con el accidente.

- Que se opone a las pretensiones declarativas y de condena, pues las patologías del accionante son de origen común y su tratamiento no es competencia del Sistema General de Riesgos Laborales, sin que la parte demandante acredite debidamente el origen laboral alegado. Propone como excepciones de mérito la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA, PRESUNCIÓN DE ORIGEN COMÚN, GENÉRICA, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

La demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ contestó de la siguiente manera:

- Que no le constan las circunstancias del contrato de trabajo y situaciones alegadas que son externas al ámbito de sus competencias; que

en el expediente reposa que según certifico la ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTRUCTORES NORTESANTANDEREANOS (ASINORT) quien alquiló las instalaciónes recreativas en el municipio El Zulia, fue la empresa FUNDEXCO, sin que se aportara prueba o soporte de que el empleador organizara una actividad deportiva y la misma negó haber tenido responsabilidad alguna en el evento aducido, siendo el reporte realizado dos años después.

- Que la norma solo faculta a declarar la existencia de un accidente de trabajo cuando las deficiencias tengan origen o causa única y directa de un evento laboral, resaltando que en la atención inicial de urgencias refiere que ingresó por dolor de rodilla, refiriendo trauma pero no manifiesta cual; ni indica en consulta alguna de urgencias o atención posterior el supuesto origen.

- Que no se opone a que el Juzgado resuelva respecto de lo que encuentre demostrado, aclarando que la entidad no tiene facultad para modificar sus propias decisiones y que emitió su dictamen acorde a sus facultades legales y el soporte probatorio respectivo. Propone como excepciones LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN, IMPROCDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR FALTA DE PRUEBA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, BUENA FE y GENÉRICA.

La demandada C.I. EXCOMIN S.A.S al contestar la demanda a través de apoderado judicial manifestó:

- Que es cierto lo referido sobre la relación laboral existente del 5 de enero de 2015 al 27 de junio de 2017 aclarando que antes hubo otra relación que había finalizado el 15 de diciembre de 2014 por renuncia del trabajador acorde a las liquidaciones finales aportadas. Respecto del alegado accidente de trabajo, señala que la sociedad de ninguna manera organizó un evento, pues fue realizado por la entidad FUNDEXCO, quienes invitaron de manera independiente a los empleados y colaboradores de la empresa dedicada a labores mineras. Que se verificó que fue esa empresa quien alquiló la sede recreativa y pago por el alquiler, no evidenciando en el correo alegado una notificación o orden alguna de asistir, solo se nota que los compañeros de trabajo se organizaron para asistir a un evento.

- Que la empresa no tiene reporte de la ocurrencia de un accidente de trabajo en sus instalaciones o en cumplimiento de las funciones del trabajador, siendo el reporte realizado por el mismo actor el 10 de julio de 2017 y advierte que no existen pruebas para revocar la declaratoria de enfermedad de origen común realizada por la JUNTA NACIONAL. Se opone a las pretensiones y propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE PATOLOGÍA Y HECHO GENERADOR, IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN y MALA FE DEL DEMANDANTE.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO: ABSOLVER** a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR.*
>
> ***SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante"*

2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia

La Jueza *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que se debe establecer si el señor FERNANDO HERNÁNDEZ sufrió un accidente de trabajo el 25 de julio de 2015 mientras realizaba actividades deportivas organizadas por su empleador, y si por ello hay lugar a modificar el Dictamen No. 882343911298 del 19 de julio de 2018 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que lo declaró de origen común.

- Refiere que la norma determinante es el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 que define el concepto de accidente de trabajo, lo que incluye el suceso imprevisto que genera afectación, invalidez o muerte por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales cuando se actúe por cuenta o representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión; para darle alcance a esta hipótesis, señala que es considerado accidente el ocurrido durante una actividad deportiva cuando esta se deriva con ocasión del trabajo, es decir, por patrocinio, invitación, finas, financiación en ejecución del empleador o en la ejecución de órdenes o la autoridad del mismo.

- Advierte que no hay controversia respecto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que el demandante realizó por su cuenta el reporte de accidente de trabajo hasta el 10 de julio de 2017 descrito como que se encontraba en las instalaciones de asignar en un evento recreativo realizado por la empresa es comillas, en una actividad deportiva, jugando fútbol y un compañero del equipo rival le golpeó fuertemente la rodilla; sin embargo, advierte que dicho documento no tiene firma, fue realizado 1 año, 11 meses y 13 días después.

- Acorde a la historia clínica expedida, el actor fue atendido el 26 de julio de 2015 por presentar dolor en la rodilla y como enfermedad se identificó trauma en rodilla, traumatismo de estructura múltiple de la rodilla y torceduras que comprometen ligamentos, pero en dicha historia clínica no se hace referencia a que el evento fuera resultado de una actividad organizada por el empleador.

- Otras pruebas que se aportaron fueron documentos denominados copias de fotos de recreación, alegando que corresponden al evento de celebración día del minero, pero estos documentos no permiten identificar su autenticidad, provienen de un tercero y no son oponibles al empleador, sin que en todo caso sean suficientes para verificar la ocurrencia del hecho alegado y no se evidencia ningún partido de fútbol. También obra un certificado de la asociación sindical ASINORT, dejando constancia que FUNDEXCO fue la empresa que alquiló sus instalaciones el 25 de julio de 2015 y anexa la factura de venta respectiva.

- Se recepcionó el testimonio de EVER BAYONA CASTELLANOS, quien confirma que el evento recreacional fue organizado por FUNDEXCO y no EXCOMIN S.A.S., y pese a que alego que ambas se trataban de la misma empresa, no se aportó una prueba que permita corroborar dicha afirmación del testigo y la parte demandante; no existiendo pruebas de que realmente el alegado evento fuera organizado por el empleador.

- Respecto del documento correo electrónico dirigido por la señora ADRIANA GÓMEZ donde se lee una organización y solicitud de apoyo para la actividad del 25 de julio, se evidencia que la empresa EX COMIN S.A.S. tenía conocimiento de la misma pero no hay prueba de que haya sido la

organizadora y no se aportó el anexo indicado en el correo con la programación, para corroborar que se realizara un partido de fútbol.

- Analizados los dictámenes de las Juntas, considera que ningún reproche le merece la conclusión a la cual llegó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen antes referido, debido a que las pruebas aportadas en el expediente son insuficientes para concluir que el accidente de trabajo se produjo por una actividad deportiva en la que se dio el patrocinio, invitación y financiación de la empresa es comillas, para que se estructure el supuesto jurídico invocado.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, argumentando que dentro del enunciado normativo que identifica los requisitos del accidente de trabajo se estableció que incluye la "invitación, organización y financiación del evento", por lo que desde el contexto de la demanda se pudo establecer que sí hubo una invitación de la empresa o logística para que los empleados llegaran al evento. Que FUNDEXCO es una organización sin ánimo de lucro, acreditando que no es una empresa diferente a EX COMIN por lo que considera que está demostrada la ocurrencia del accidente de trabajo. Respecto de la demora en reportar, advierte que el trabajador expuso su grado de escolaridad y la mayoría de personas no conocen estos trámites.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, quienes manifestaron:

- **Parte Demandada:** La apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia por considerar que la única versión en la cual se determina que los diagnósticos que presenta el Sr. FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR, son de Origen Laboral, es la presentada por la parte Accionante, en la medida que no se presentó el reporte de accidente, este fue negado por el empleador CI EXCOMIN S.A.S., y el origen común fue ratificado por las diferentes instancias en la Junta de Calificación, de manera que no surge ninguna obligación a cargo de la entidad por tratarse de contingencias ajenas al contexto laboral.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si el accidente ocurrido el 25 de julio de 2015 durante actividades recreativas al señor FERNANDO HERNÁNDEZ CORREDOR puede calificarse como de origen laboral?

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si las patologías que sufre el señor FERNANDO HERNÁNDEZ CORREDOR y que derivaron del accidente

sufrido el 25 de julio de 2015 mientras practicaba actividades recreativas, se pueden considerar un accidente de trabajo por cuanto el trabajador alega haber estado en un evento organizado, invitado y financiado por su empleador C.I. EXCOMIN S.A.S.

La jueza *a quo* concluyó, que acorde a las pruebas recepcionadas no era posible identificar las patologías sufridas por el actor como derivadas de un accidente de trabajo, pues la historia clínica no contiene indicaciones en este sentido y acorde a los documentos y testigos, el evento recreacional fue organizado por una persona jurídica diferente al empleador (FUNDEXCO), sin que se probara la relación de esta con EXCOMIN. Conclusiones que fueron apeladas por la demandante, quien insiste está debidamente comprobado que el accidente tuvo origen en un evento organizado por el empleador y que se acreditó la relación de este con FUNDEXCO.

En el presente asunto, no es objeto de discusión que el señor FERNANDO HERNÁNDEZ CORREDOR mantuvo dos relaciones laborales con el empleador C.I. EXCOMIN S.A.S., la última del 5 de enero de 2015 al 27 de junio de 2017, mediante contrato de trabajo a término fijo; centrándose el debate en establecer si el impacto traumático sufrido en la rodilla derecha del 25 de julio de 2015 durante una actividad deportiva y por la cual el actor fue diagnosticado con TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE RODILLA, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES, se puede considerar un accidente de trabajo por cuanto alega haber ocurrido en un evento organizado, financiado y al que acudió invitado por su empleador.

En aras entonces de determinar si el suceso alegado por el señor FERNANDO HERNÁNDEZ CORREDOR puede o no ser calificado como laboral, requisito *sine quanon* para analizar la existencia de responsabilidad patronal y la pensión de sobreviviente; se debe tener en cuenta, conforme a la fecha del evento que la norma vigente es la Ley 1562 de 2012, la cual indica:

> "*Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*
>
> *Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*
>
> *Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. (…)*
>
> ***De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión***."

Pues bien, sobre la interpretación de este parámetro normativo ha indicado la Sala de Casación Laboral en providencia SL022 de 2020 que "*las expresiones con ocasión o por causa del trabajo denotan que un accidente de orden laboral* ***puede tener su causa directa o inmediata en el oficio desempeñado*** *o,* ***en forma indirecta o mediata con el mismo***" y profundiza este asunto, acudiendo a la siguiente explicación provista en la sentencia SL417 de 2018:

> "*un infortunio tiene el carácter de profesional cuando deriva, **ya sea inmediata o mediatamente del trabajo o es resultado del cumplimiento de las funciones propias del cargo**, o del desarrollo de actividades que, **si bien no implican estricto cumplimiento de aquellas, guardan estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado**, a tal punto que **son inherentes y conexas a las labores designadas**, de modo que si el trabajador sufre un accidente ejecutándolas, debe considerarse que este es de orden profesional. (…)*
>
> *Acerca del alcance que deba darse dentro de la definición al término 'trabajo', es claro que no sólo (sic) se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a **todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral** por parte del operario sin los cuales ésta (sic) no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o **de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante**. Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar las partes de buena fe y por ende no obliga sólo (sic) a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, verbigracia el desarrollo de actividades extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, si están ligadas con éste (sic), de modo que son generadoras de riesgos profesionales.*"

Sobre los elementos que permiten identificar un accidente de trabajo, la providencia AL1972 de 2023 explica:

> "*Se tiene entonces que del texto literal de la definición dada por la Ley 1562 de 2012, todo accidente de trabajo tiene los siguientes elementos:*
>
> *i) Es repentino. Esto es que ocurre de pronto, sin que hubiera sido previsto.*
> *ii) Es por causa o con ocasión del trabajo. Esta expresión plantea dos escenarios posibles: a) cuando el accidente ocurre en estricto cumplimiento de las funciones laborales (por causa); y b) **cuando a pesar de no ocurrir en las condiciones del punto anterior, el incidente se encuentra relacionado con el trabajo (con ocasión)**. Esta segunda posibilidad fue **puntualizada por el legislador en los apartes 2, 3, 4 y 5** del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 citado, en los cuales se contemplan diferentes eventos que encuadran en la definición.*
>
> *iii) Debe generar una consecuencia negativa en la integridad física o mental del trabajador.*"

Acorde a lo anterior, un suceso puede identificarse como accidente de trabajo cuando se acredita que a pesar de no ocurrir directamente por el ejercicio de las funciones, guarda una relación de conexidad con el ejercicio de la subordinación propia del empleador y para ello el legislador previó 4 situaciones: 1) Ejercicio de órdenes dadas directamente aun fuera del lugar y horario del trabajo, 2) Ocurrido durante el traslado al lugar de trabajo u hogar si se le brinda el transporte, 3) Durante el ejercicio de la función sindical y 4) Actividad recreativa, deportiva o cultural en que actúe por cuenta o en representación del empleador.

Frente a la carga de la prueba para establecer el origen, el artículo 12 del decreto 1295 de 1994 refiere que "*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común*"; por lo que procederá la Sala a establecer si acorde a las pruebas obrantes al plenario se desestima la conclusión alcanzada por la A.R.L. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ o establecer que la misma era correcta, en función de identificar si al momento de ocurrir el accidente existía un nexo

causal indirecto con el contrato de trabajo del causante; destacando los siguientes medios de prueba:

- Certificado emitido por ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTITUTORES NORTESANTANDERANOS – ASINORT, informando que FUNDEXCO – NIT 900.727.877-8 alquiló para el día 25 de julio de 2015 las instalaciones la sede creacional ubicada en la Vía a Cornejo, Municipio El Zulia, para el disfrute de los empleados y sus familias, por parte de la empresa EXCOMIN. En la contestación se anexa factura de venta expedida por ASINORT a FUNDEXCO, por valor de $1.500.000 por el alquiler.

- Documento de 5 páginas denominado "EVENTO EMPRESARIAL", fechado el 30 de julio de 2015, sin firma o distinción de origen en cuyo contenido se lee "Estuvimos este sábado 25 de julio celebrando el día del minero con los trabajadores de la empresa Sociedad de comercialización Internacional EXCOMIN S.A.S. en las instalaciones de ASINORT, vía al Zulia, compartiendo una mañana de recreación, pinta carita, desafíos y competencias con los trabajadores y sus familias (…) JOTA RECREACIÓN". Anexando 9 fotografías donde se evidencian dos recreacionistas en varias actividades lúdicas.

- Correo electrónico dirigido por Adriana.gomez@ciexcomin.com del 21 de julio de 2015 dirigido a múltiples destinatarios y cuyo contenido dice:

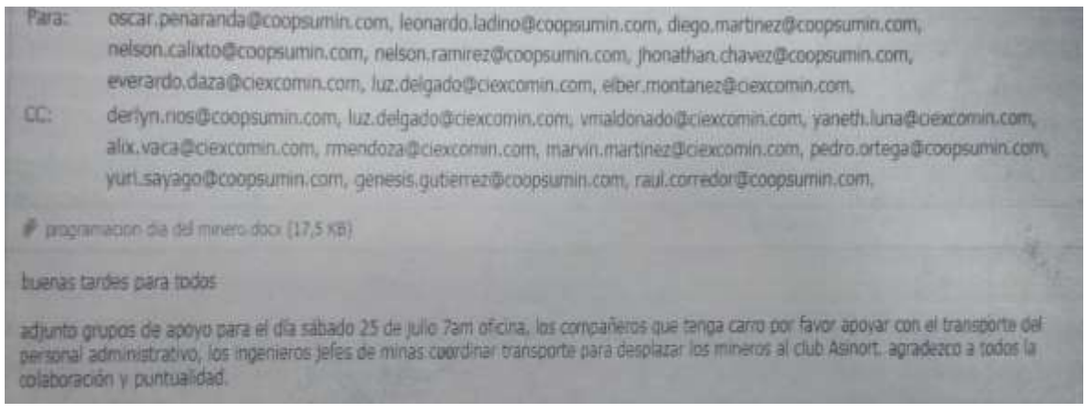
Para: oscar.penaranda@coopsumin.com, leonardo.ladino@coopsumin.com, diego.martinez@coopsumin.com, nelson.calixto@coopsumin.com, nelson.ramirez@coopsumin.com, jhonathan.chavez@coopsumin.com, everardo.daza@ciexcomin.com, luz.delgado@ciexcomin.com, elber.montanez@ciexcomin.com,
CC: derlyn.rios@coopsumin.com, luz.delgado@ciexcomin.com, vmialdonado@ciexcomin.com, yaneth.luna@ciexcomin.com, alix.vaca@ciexcomin.com, rmendoza@ciexcomin.com, marvin.martinez@ciexcomin.com, pedro.ortega@coopsumin.com, yurl.sayago@coopsumin.com, genesis.gutierrez@coopsumin.com, raul.corredor@coopsumin.com,
programacion dia del minero.docx (17,5 KB)
buenas tardes para todos
adjunto grupos de apoyo para el día sábado 25 de julio 7am oficina, los compañeros que tenga carro por favor apoyar con el transporte del personal administrativo, los ingenieros jefes de minas coordinar transporte para desplazar los mineros al club Asinort. agradezco a todos la colaboración y puntualidad.

- Correo electrónico dirigido por Adriana.gomez@ciexcomin.com del 21 de julio de 2015 dirigido a múltiples destinatarios y cuyo contenido dice:

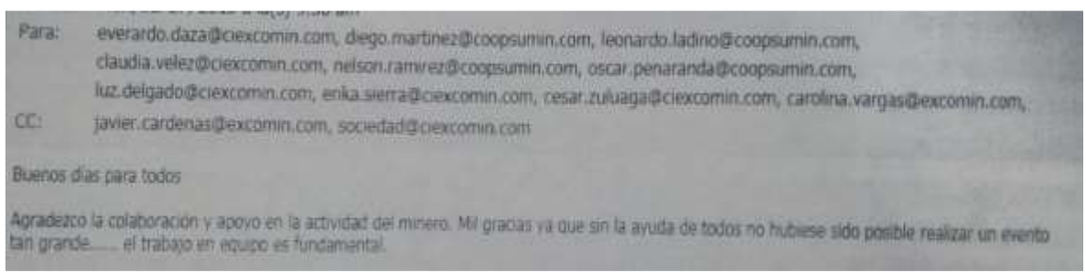
Para: everardo.daza@ciexcomin.com, diego.martinez@coopsumin.com, leonardo.ladino@coopsumin.com, claudia.velez@ciexcomin.com, nelson.ramirez@coopsumin.com, oscar.penaranda@coopsumin.com, luz.delgado@ciexcomin.com, erika.sierra@ciexcomin.com, cesar.zuluaga@ciexcomin.com, carolina.vargas@excomin.com,
CC: javier.cardenas@excomin.com, sociedad@ciexcomin.com
Buenos días para todos
Agradezco la colaboración y apoyo en la actividad del minero. Mil gracias ya que sin la ayuda de todos no hubiese sido posible realizar un evento tan grande..... el trabajo en equipo es fundamental.

- Documentos médicos del actor, de donde se destaca: (i) atención inicial de urgencias del 26 de julio de 2015 por consulta de dolor de rodilla, por trauma el día de ayer manifestando dolor y limitación a movilización. Se diagnostica TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE RODILLA, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES, expidiendo incapacidad por 5 días del 26 al 30 de julio de 2015. (ii) Atención de control de 19 días de evolución de trauma en rodilla derecha mientras jugaba fútbol, solicitando revisión por reaparición del dolor, tras lo cual se identifican lesiones en los meniscos y llevó a realizar procedimiento de RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOJOINJERTO POR ARTROSCOPIA, REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA ZONA PATELAR POR ARTROSCOPIA, emitiendo incapacidad por 28 días.

- Dictamen emitido por ARL POSITIVA de determinación de origen, del 28 de septiembre de 2017 que identifica el origen de las patologías CONTUSIÓN DE LA RODILLA, FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA,

TRAUMATISTMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA, ARTROSIS, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO, BURSITIS, OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA, DESGARRO DE MENISCOS, HIDRARTROSIS INTERMITENTE, OTRAS BURSITIR PRERROTULIANAS, QUISTE SINOVIAL DEL HUECO POPLITEO de origen común, por no poder establecer una relación directa entre el hecho y actividades del empleador, al haber desconocido este la organización de la alegada actividad recreativa.

- Dictamen No. 1382 del 29 de diciembre de 2017 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER identificando las citadas patologías CONTUSIÓN DE LA RODILLA, FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MULTIPLES DE LA RODILLA, TORCERUDRAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO, OTRAS BURSITIS INFECCIOSAS, OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, HIDRARTROSIS INTERMITENTE y OTRAS BURSITIS PRERROTULIANAS, de origen laboral excepto el QUISTE SINOVIAL DEL HUECO POPLITEO y ARTROSIS, de origen común.

- Auto de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER resolviendo recurso de reposición contra dictamen 1382 de 2017, que consideró el origen LABORAL POR ACCIDENTE, excepto por los diagnósticos QUISTE SINOVIAL DEL HUECO POPLITEO y ARTROSIS NO ESPECIFICADA, no accediendo a los argumentos de los recurrentes para declarar el origen común.

- Dictamen No.88230439-11298 del 19 de julio de 2018 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que determinó con ORIGEN NO ACCIDENTE DE TRABAJO por los diagnósticos: ARTROSIS, CONTUSIÓN DE LA RODILLA, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO DE LA RODILLA, FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, HIDRARTROSIS INTERMITENTE, OTRA BURSITIS DE LA RODILLA, OTRAS BURSITIRS INFECCIONES, OTRAS BURSITIS PRERROTULIANAS, QUISTE SINOVIAL DEL HUECO POPLITEO y TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA; al considerar que no se evidencia prueba que relacione el suceso con un accidente de trabajo, pues la certificación no indica que se organizara un partido de fútbol en dicha celebración, no obra historia clínica de ese día sino el siguiente y el empleador no informó como era su deber el suceso.

- Formato de informe para accidente de trabajo del empleador de ARL POSITIVA, realizado por el mismo trabajador el 10 de julio de 2017.

- Testimonio rendido por EVER BAYONA COLLANTES, de profesión minero, conoce al actor porque trabajaron juntos en la misma empresa EXCOMIN, donde se desempeñó de 2011 a agosto de 2017, ejerciendo de oficios varios como fontanero, podaba, talaba árboles, guadañaba y en el sistema de acueducto; el actor era basculero, cumplían funciones en el mismo lugar y cumplían a veces el mismo horario. Refiere que el actor sufrió un accidente en un paseo que tuvimos, el 25 de julio de 2015 y que recuerda bien la fecha porque era el día del minero, todos los años se celebra y eso fue en un paseo de la empresa, teniendo el accidente en un evento deportivo de la misma empresa pues ellos lo patrocinaron. Que fue una invitación de la misma empresa, ellos patrocinaron los uniformes y era organizado por esta, se reunieron como 600 o 700 personas. Que el ingeniero EVERARDO DAZA fue el organizador de parte de la empresa. Respecto del accidente, señala que fue una caída jugando fútbol al chocar con otro compañero y se lastimó la rodilla derecha, después lo llevaron para el médico y se devolvió para Cúcuta. Respecto de la organización señala que lo hicieron a través de una fundación FUNDEXCO, pero no recuerda quienes hacían parte de esta, resaltando que era esta la que organizaba los eventos como el día del niño. Que al ser recibidos en el evento estaban los de FUNDEXCO y los ingenieros de EXCOMIN, estaban unidos y en su caso el equipo de fútbol de trabajadores fue organizado por EVERARDO DAZA. Señala que desde su conocimiento FUNDEXCO es lo mismo que EXCOMIN, no distingue

empleados de una u otra y advierte que él también recibió las invitaciones a los eventos por su correo. Resalta que la participación no era obligatoria, la intención era que todos los mineros se divirtieran celebrando su día y que fue la misma empresa quien organizó el transporte al evento. Niega que hubieran acudido trabajadores de otras empresas, eran de diferentes minas pero de la misma EXCOMIN.

- Testimonio rendido por EVERARDO DAZA, quien se identifica como coordinador de producción de las plantas de coque de EXCOMIN, respecto de los hechos alegados expone que se jugaron unos partidos de fútbol en el marco de la celebración del día del minero que celebró la FUNDACIÓN FUNDEXCO, donde fueron invitados varios compañeros a jugar y participar del evento, allí estuvieron la gran mayoría de los empleados de la empresa. Refiere que hubo varios partidos, recordando que FERNANDO tuvo una caída en el partido y ese día terminó siguiendo con las labores normales los días siguientes. Refiere que la organización fue por parte de la FUNDACIÓN que recoge varias empresas de minería, minas, plantas, coquizadores y los incluía. Acepta que la señora ADRIANA GÓMEZ laboraba con la empresa, que las invitaciones se hicieron de varias formas pero el evento lo organizaba la Fundación, desconociendo la vinculación de esta con la señora ADRIANA GÓMEZ. Al ponérsele de presente el correo del 21 de julio de 2015, señala que si es su correo y debió haberlo recibido, pero que solo organizaba el transporte de manera colaborativa y opcional, resaltando que entre sus funciones no está esta clase de eventos solo dar el permiso para que los trabajadores asistan, y puedan participar.

- Dictamen ordenado de manera oficiosa, No. 13202301080 del 28 de junio de 2023 practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, que concluyó no contaba con elementos suficientes para identificar el evento deportivo como de origen laboral, por lo que si bien la lesión del ligamento cruzado anterior se deduce causada por el accidente, no puede identificarse que haya sido laboral y que los cambios degenerativos como artrosis no son compatibles con derivados del accidente, mientras que la gonartrosis si bien fue acentuada, no tuvo tampoco origen en ese evento.

Para analizar las anteriores pruebas, recuerda la Sala que en providencia SL11970 de 2017, reiterada en SL2582 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indica que "*para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta*" y agrega que "*no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado*".

Acorde a la anterior noción jurisprudencial, advierte la Sala que a partir de los documentos médicos está demostrado que el señor FERNANDO HERNÁNDEZ sufrió un impacto o golpe traumático en la rodilla derecha mientras ejercía una actividad deportiva el 25 de julio de 2015 del cual se derivó una afectación de los ligamentos cruzados que han venido siendo atendidos en procedimientos, atenciones de control y rehabilitación médica.

A través de las declaraciones rendidas por los testigos, igualmente quedó demostrado que este golpe en la rodilla derecha fue producto de un partido de fútbol en que el señor HERNÁNDEZ estaba participando ese día, en las instalaciones campestres de ASINORT durante las celebraciones del día del minero; situación que si bien no se deriva plenamente del historial médico; en la atención de control, si se anota, que las lesiones son derivadas de una lesión de fútbol, y queda plenamente aceptado por los testigos, señores EVER BAYONA y EVERARDO DAZA, que todos participaron de los partidos de fútbol que se celebraron el 25 de julio de 2015 en las celebraciones , y que en medio de estas el actor tuvo un golpe o caída que le impidió seguir participando.

En esa medida, la controversia se centra en establecer si la celebración del 25 de julio de 2015 se dio con ocasión del trabajo del actor y por ende, el accidente sufrido allí guarda relación de conexidad con la relación laboral entonces vigente con EXCOMIN S.A.S., como exige el citado parámetro normativo.

Al respecto de la identificación del rastro de conexidad, la providencia SL3385 de 2022 refiere:

> "*…precisa la Sala que el precedente de la Corporación ha sentado la diferencia entre el accidente que ocurre con causa del trabajo el cual se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y aquel que ocurre con ocasión del trabajo, el cual plantea una causalidad indirecta, es decir,* ***una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador****, ello no desconoce los casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral lo cual debe estar acreditado en el proceso. (…)*
>
> *Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que* ***con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado***."

Ante ello, los documentos y testimonios practicados llevan a la misma conclusión, que los trabajadores de la empresa EXCOMIN S.A.S. fueron invitados a participar de la celebración del día del minero en las instalaciones campestres propiedad de ASINORT, las cuales fueron alquiladas por la FUNDACIÓN EXCOMIN – FUNDEXCO; ahora bien, la jueza *a quo* negó las pretensiones por considerar que con ello se acreditaba que el evento fue organizado por una persona jurídica diferente del empleador.

Sin embargo, debe resaltarse que el parámetro normativo que determina el origen del accidente laboral por actividades deportiva, recreativas o culturales no se deriva de la organización del evento, sino de la naturaleza de la participación del trabajador en ella y si esta actuación fue por cuenta o en representación del empleador; como se indicó en los preceptos jurisprudenciales, la norma contiene situaciones en que pueden ocurrir siniestros que no se relacionan directamente con el ejercicio de las funciones pero que guardan una conexidad indirecta con la facultad subordinante del empleador y será a partir de la demostración del vínculo de oportunidad que se pueden considerar o no, como accidentes de trabajo.

Conforme al relato del testigo de descargo EVERARDO DAZA, trabajador activo de EXCOMIN en un cargo administrativo, la actividad del día del minero fue una celebración realizada para todos los trabajadores de la empresa y aunque aclara que la organización la hizo FUNDEXCO, y acepta que la misma es conformada por su empleador y otras organizaciones que desempeñan labores mineras. Admitiendo también, que la empresa colaboró en lo que pudo respecto del traslado de algunos compañeros y que las invitaciones a los diferentes trabajadores también se hicieron por parte del empleador, así como facilitando los permisos para que pudieran acudir. Lo que coincide con los correos electrónicos aportados y reconocidos, respecto de que desde la empresa se incentivó la participación de los trabajadores en el evento.

Este contexto es confirmado por el relato del testigo de cargo, EVER BAYONA, quien explica que si bien la participación en el evento no fue de carácter obligatorio, si se derivó de una invitación del empleador y que desde su perspectiva como trabajador, no había diferencia en las actividades organizadas por FUNDEXCO y EXCOMIN, pues no puede distinguir a quienes laboran en una y otra. Aclarando además que ese día solo acudieron a celebrar trabajadores de EXCOMIN y de sus diferentes minas.

Se deriva de lo anterior, que la celebración del día del minero del 25 de julio de 2015, a pesar de haber sido organizada por una persona jurídica diferente, sí tuvo la participación activa de la parte administrativa del empleador EXCOMIN S.A.S. y que la asistencia del señor FERNANDO HERNÁNDEZ fue en su calidad de trabajador de la empresa; y era a los mineros de EXCOMIN S.A.S. a quienes se les organizó la actividad recreativa, y el empleador colaboró activamente para facilitar los permisos y la asistencia de quienes no tuvieran transporte, por lo que la asistencia y participación del actor en los eventos allí desarrollados se pueden interpretar con ocasión del trabajo.

Si bien el evento no fue reportado por el empleador a la A.R.L. oportunamente, esto se debe a que la empresa no consideró que la participación del actor en el evento se diera con ocasión de su contrato de trabajo; sin que dicha formalidad sea necesaria para que, acreditada la ocurrencia de un evento con causalidad indirecta, se declare el hecho como accidente de trabajo.

Fluye de lo anterior, que habrá de revocarse íntegramente la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y en su lugar, se declarará que el señor FERNANDO HERNÁNDEZ CORREDOR sufrió un accidente de trabajo el 25 de julio de 2015 durante su participación en la celebración del día del minero con ocasión de su contrato de trabajo entonces vigente con C.I. EXCOMIN S.A.S. por lo que las patologías que se identificaron derivadas de este evento (CONTUSIÓN DE LA RODILLA, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO DE LA RODILLA, FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA y TRAUMATISMO DE ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA) se deben considerar de origen profesional.

Finalmente, al tratarse de pretensiones meramente declarativas y no derivarse de este proceso condenas económicas, la Sala se abstendrá de imponer costas procesales por ambas instancias.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar DECLARAR que el señor FERNANDO HERNÁNDEZ CORREDOR sufrió un accidente de trabajo el 25 de julio de 2015 durante su participación en la celebración del día del minero con ocasión de su contrato de trabajo entonces vigente con C.I. EXCOMIN S.A.S. por lo que las patologías que se identificaron derivadas de este evento (CONTUSIÓN DE LA RODILLA, DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO DE LA RODILLA, FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA y TRAUMATISMO DE

ESTRUCTURAS MÚLTIPLES DE LA RODILLA) se deben considerar de origen profesional.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO